



<b>RADICADO:</b>	08001-31-03-002-2006-00028-00
<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE:</b>	OLGA CRISTINA MAYA URIBE y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	EXPRESO BRASILIA S. A., ALEJANDRO CARREÑO VASQUEZ y OTRO

**Informe secretarial:** Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ordinario responsabilidad civil contractual, informándole que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, 13-12-2023.

**José Guillermo De La Hoz Pimienta**  
**Secretario**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Trece (13) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

## CONSIDERACIONES

### 1. Fundamento jurídico de la decisión.

Sea lo primero destacar que, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., regula una de las modalidades que puede tomar el desistimiento tácito de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*” (literal b), y que “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” (literal c).

En este caso, el artículo antes mentado hace parte de la Ley 1564 de 2012, cuyo propósito central es descongestionar los despachos judiciales haciéndolos más eficientes. Así, en la exposición de motivos de la citada ley, se menciona:

“Por otra parte, como los procesos inactivos atentan contra la eficacia y congestionan los despachos judiciales, se amplía la figura del desistimiento tácito (moderna perención) compatible con el principio inquisitivo que rige la impulsión de los procesos por parte del juez, para que los pleitos abandonados puedan terminar y dejen de engrosar injustificadamente las cifras de procesos en trámite pendientes de sentencia. (...)”.

Recuérdese que dicha figura consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo



de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia<sup>1</sup>.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en múltiples oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los «principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia», al igual que la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

## 2. Análisis específico de la actuación procesal.

### 2.1. Configuración del desistimiento tácito.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto luego de un examen preliminar al expediente tanto físico como electrónico del proceso antes mencionados, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se encuentran como últimas actuaciones relevantes para decidir en el presente proceso las siguientes:

- Auto fechado agosto veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019), proferido este despacho judicial, mediante el cual, entre otras, se aceptaba la renuncia al poder conferido del apoderado de la parte demandante. (Ubicado en el cuaderno principal, folio 372 del expediente físico).
- Auto fechado febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020), proferido por este despacho judicial, mediante el cual en su oportunidad se citó a las partes para la audiencia conforme a lo Art. 101 del C. P. C. (Ubicado en el cuaderno principal, folio 374 del expediente físico).
- Memorial de fecha 05 de marzo de 2020, presentado por el abogado de los demandantes, por medio del cual sustituía el poder conferido. (Ubicado en el cuaderno principal, folio 375 del expediente físico).

De lo anterior, se extrae que el proceso entró en inactividad desde el día 06 de marzo de 2020, fecha desde que se empezaría a contar el término de un (1) año de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, los cuales terminarían en el mes agosto de 2021.

No obstante, deviene imperioso recordar que durante el año 2020 hubo suspensión de términos judiciales, desde el día 16 de marzo hasta el 1° de julio del año 2020, razón por la que de conformidad Decreto 564 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, durante dicho lapso se suspendieron “los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso (...)” y aquellos solo se reanudarían “un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.” De esta forma, el levantamiento de los términos ocurrió el día 01 de julio de 2020, por lo tanto, para los efectos descritos, los términos del artículo 317 ibidem, se reanudaron el 01 de agosto del mismo año.<sup>2</sup>

Encuentra el despacho, que desde el auto calendado febrero cuatro (4) de dos mil veinte (2020) y el memorial presentado en fecha 05 de marzo de 2020, ninguna de las partes sea pronunciado, impulsado o solicitado la continuación del proceso, esto en atención a que desde dicha fecha no se observa memoriales presentados por las partes que hayan sido encaminados a satisfacer asuntos concernientes a esta Litis,

<sup>1</sup> STC11191-2020, radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020.



es decir; que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de esta oficina judicial desde hace más tres (3) años, configurándose lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Teniendo en cuenta ello, el término un (1) año para el desistimiento tácito fenecía en el mes de agosto de 2021, razón por la cual para este despacho se configura dicha figura, en los términos enseñados por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

### 3. Caso en concreto.

Se debe indicar que, observado el expediente, para esta oficina judicial queda demostrado que se cumplen los presupuestos legales para decretar la terminación del presente proceso ordinario responsabilidad civil contractual por desistimiento tácito, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia Colombia en múltiples ocasiones, y lo contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P.

Lo anterior, consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte (Sentencia C-173, 2019).

En suma, se les recuerda a las partes que, la “actuación” debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por esta razón, no queda otro camino para este despacho judicial, que el de proceder a decretar la terminación del presente proceso ordinario responsabilidad civil contractual por haber operado el desistimiento tácito, tras encontrarse que las partes interesadas en promover esta Litis, no han solicitado o realizado ninguna actuación encaminada a evacuar la misma, carga procesal que se traduce en el abandono del proceso, cuya inactividad supera los tres (3) años, de lo cual se colige, que se ha sobrepasado el término que la norma anotada señala para poder dar por terminada toda actuación; lo anterior, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ordinario responsabilidad civil contractual, promovido por la señora OLGA CRISTINA MAYA URIBE y OTROS contra EXPRESO BRASILIA S. A., ALEJANDRO CARREÑO VASQUEZ y OTROS, de conformidad a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y demás comunicaciones. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

**TERCERO:** Sin condenas en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,

  
MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

IGAP.

**Firmado Por:**  
**Melvin Munir Cohen Puerta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4566b27551391f14e86f66c76686ec96b2c53e65ebf7237ff6ca6c3bca6cef**

Documento generado en 13/12/2023 03:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**